

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
Demandado	DEIVIS DE JESUS AGUDELO JIMENEZ Y PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00155 00
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DEIVIS DE JESUS AGUDELO JIMENEZ Y PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 10 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas indicadas en dicho auto

Ahora bien, la notificación a la parte demandada, se surtió de forma electrónica para DEIVIS DE JESUS AGUDELO JIMENEZ y por aviso para PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ, los días 16 de junio de 2022 y 26 de agosto de 2022 respectivamente (ver doc. dig 21 y 28 Cdo Ppal.) a quienes se les enteró del término con el cual contaban para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien consideraran en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, los demandados guardaron absoluto silencio, es decir, no se opusieron a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita en el archivo digital 01 fls. 9 a 11 cdno ppal), se observa que el

beneficiario es la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Así también oficiar al cajero pagador y/o tesorero de SODEXO y PROMOTORA MEDICA DE LAS AMERICAS S.A.S., para que los dineros retenidos en virtud del embargo del 30% del salario u honorarios y demás prestaciones sociales que perciben los demandados al servicio de dichas entidades, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles

el número de los oficios mediante el cual se les comunico las medidas

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DEIVIS DE JESUS AGUDELO JIMENEZ Y PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ, por las sumas de dinero, indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 790.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Quinto: Se ORDENA OFICIAR al cajero pagador y/o tesorero de SODEXO y PROMOTORA MEDICA DE LAS AMERICAS S.A.S., para que los dineros retenidos en virtud del embargo de salario, honorarios , bonificaciones, comisiones y demás prestaciones sociales que perciben los demandados al servicio de dichas entidades, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles el número de los oficios mediante el cual se les comunico las medidas.

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c64bc7c82f665baf84ad86a00ed3f0384d5bf5600bbe0453f2c9373d1fc6fb**

Documento generado en 12/10/2022 07:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 790.000

TOTAL-----\$ 790.000

Medellín, 12 de octubre de 2022

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
Demandado	DEIVIS DE JESUS AGUDELO JIMENEZ Y PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00155 00
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7bf7da60cb9fdf0da2107d804dad107fac7a8306e4b5716c51689494e97ac**

Documento generado en 12/10/2022 07:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
Demandado	DEIVIS DE JESUS AGUDELO JIMENEZ Y PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00155 00
Providencia	Requiere cajero pagador

Atendiendo lo peticionado en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales no aparece ninguna consignación para este proceso, se procede previo a imponer sanción alguna a la entidad PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS SAS, se dispone oficiar **por primera vez** a dicha entidad en su condición de pagador y/o empleador del demandado DEIVIS DE JESUS AGUDELO JIMENEZ, con el fin de que informe por escrito los motivos por los cuales no ha realizado las retenciones de forma periódica, en virtud de la medida cautelar ordenada por este despacho consistente en el embargo del 30% del salario u honorarios y demás prestaciones sociales así como el 100% de las bonificaciones y comisiones que percibe el referido demandado al servicio de dicha entidad

En el oficio se le informará al pagador cuando le fue comunicada la medida y se le prevendrá de las sanciones de ley si dicha omisión no tiene causa justificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904cc70a8605ac8f5bc3898e38669866edb8cd867ddb3446439649fba06a0eb**

Documento generado en 12/10/2022 07:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>